



EXP. N.º 01195-2023-PHC/TC
LIMA
MARÍA ESTHER HURTADO
AMBROSIO Y OTRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esther Hurtado Ambrosio y otras contra la resolución de fecha 9 de febrero de 2023¹, expedida por la Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2022, doña María Esther Hurtado Ambrosio interpuso demanda de *habeas corpus*² por derecho propio y a favor de doña Elisa Ambrosio Vilca viuda de Hurtado y Delia Marlene Hurtado Ambrosio. Y la dirigió contra doña Sofía Rivas La Madrid, fiscal provincial titular del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Especializada en Violencia Familiar de Lima (Jesús María); contra Claudia Liliana Dávila Moscoso, ministra de la Mujer; y contra el comisario de la Policía Nacional del Perú, comandante Oswaldo Francisco Venturo López, solicitando la tutela de su derecho fundamental a la libertad personal.

Solicitan el cese de la persecución, vigilancia y seguimiento por parte de la Policía Nacional del Perú de Breña, que habría sido realizado en distintos momentos, la última de ellas el 16 de junio de 2022, por cualquier motivo arbitrario como por pisar heces de perros, por juntar agua de la vecina y por limpiar el patio de su casa.

Agrega que se producen detenciones arbitrarias y que los agresores de violencia familiar, el abogado Carlos Hurtado Ambrosio y Paola Hurtado Jiménez, continúan con las agresiones y hasta han cercado con maderas el patio y las áreas comunes. Señala que pese a ir a la comisaría a realizar la denuncia por agresiones, la PNP rechazó su denuncia.

¹ F. 236 del expediente

² F. 1 del expediente



EXP. N.º 01195-2023-PHC/TC
LIMA
MARÍA ESTHER HURTADO
AMBROSIO Y OTRAS

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 1 de diciembre de 2022³, declaró improcedente de plano la demanda. Al respecto, consideró que las demandantes ya han recurrido previamente a otros procesos judiciales para el amparo de sus derechos (hasta tres *habeas corpus*).

Posteriormente, la Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 9 de febrero de 2023, confirmó la resolución apelada, por los mismos fundamentos. Refiere además que la demanda no se sustenta en argumentos fácticos y jurídicos relacionados directamente con la decisión adoptada por el juez *a quo* en la resolución recurrida. Si no, más bien, en que los denunciados, sus familiares agresores y los demandados policías, vendrían vulnerando supuestamente sus derechos fundamentales conexos a la libertad de manera repetitiva desde el año 2020, sin obtener tutela y protección de estos.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos, lo que implica acreditar que el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o en sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
2. Este Colegiado, mediante la sentencia emitida en el Expediente 00030-2021- PI/TC, fundamentos 80 y 81, sobre demanda de inconstitucionalidad presentada por el Poder Judicial contra diversos artículos de la Ley 31307, publicada el 23 de julio de 2021 en el diario oficial *El Peruano*, que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional, estableció algunos supuestos en los que no correspondería la admisión obligatoria de la demanda en los procesos constitucionales. Ello sucedería en los supuestos de demandas en los que los petitorios carezcan

³ F. 73 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01195-2023-PHC/TC
LIMA
MARÍA ESTHER HURTADO
AMBROSIO Y OTRAS

de verosimilitud o cuando estas no contengan alguna pretensión real o se evidencie algún imposible jurídico. En efecto, de acuerdo con lo señalado en la citada ejecutoria:

80. No se puede soslayar que también hay casos extremos, por tratarse de petitorios carentes de verosimilitud. Los ejemplos consignados como el de la persona que alegaba ser perseguida por “armas electromagnéticas” (sentencias recaídas en los Expedientes 02744-2002-PHC/TC, 00491-2007-PHC/TC) o la demanda interpuesta a favor de un roedor (véase Cfr. sentencia emitida en el Expediente 02620-2003-PHC/TC), entre otras, no requieren ser admisibles obligatoriamente por la vigencia de la regla de prohibición del rechazo liminar.

81. El juez constitucional peruano tiene capacidad de poder interpretar la norma sin sustraerla de su finalidad, es decir, admite las causas por regla general, pero aquellas que no contienen alguna pretensión real deben rechazarse de plano, por contener un imposible jurídico. En consecuencia, si la demanda contiene una pretensión que carece de virtualidad, no es calificable (...).

3. En el presente caso se advierte que la demanda presentada y que fue rechazada de manera liminar en la sede judicial, contiene una pretensión a todas luces absurda, además de incongruente, inconducente y contradictoria. Pues no solo se hace imposible de poder delimitarla con precisión, sino que tampoco expone con la más mínima claridad los argumentos que sustentarían la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la igualdad que se invocan.
4. En primer lugar, la recurrente alega que la ministra de la Mujer, junto con los otros funcionarios denunciados, habrían “orquestado” un “plan de seguridad” junto con su “pull de abogados y psicólogos”, para presuntamente vulnerar los derechos a la libertad personal y conexos de la recurrente y las favorecidas, lo que resulta inverosímil.
5. Asimismo, señala que personal policial demandado estaría acosando constantemente a la recurrente y a las favorecidas, haciendo inclusive presuntas labores indebidas de seguimiento, únicamente por tres hechos concretos: “(...) una, por pisar heces de perros, la otra por juntar agua de la vecina adulta de 92 años y 61 años, personas vulnerables, y lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01195-2023-PHC/TC
LIMA
MARÍA ESTHER HURTADO
AMBROSIO Y OTRAS

*último 16 Junio (sic) por limpiar nuestro patio*⁴. Es evidente que los hechos denunciados no habilitan en modo alguno la intervención de la autoridad policial, por lo que el alegato de la demandante carece de asidero.

6. De otro lado, este Tribunal Constitucional advierte que la recurrente ha formulado en reiteradas oportunidades diversos *habeas corpus*, que han sido declarados improcedentes. En especial, porque los hechos denunciados no incidían en el derecho fundamental a la libertad personal (cfr. STC. expedientes 03514-2011-PHC/TC; 04000-2015-PHC/TC; 03959-2017-PHC/TC; 03906-2019-PHC/TC; 02905-2021-PHC/TC).
7. Adicionalmente, cabe señalar que, de acuerdo con la demanda, la última incidencia que denunció la recurrente habría ocurrido el 16 de junio de 2022. Por lo que a la fecha ya se habría producido la sustracción de la materia, en aplicación del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Se advierte, en suma, que quien ha redactado la demanda denota con su comportamiento una clara voluntad de desnaturalizar lo que representa la justicia constitucional y la seriedad con la que esta debe ser invocada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

⁴ Foja 1